

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0358 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00806 de fecha 03 de febrero del 2020, Informe N° 0350-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de agosto del 2020, Oficio N° 44-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre del 2020, Oficio N° 45-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02696 de fecha 29 de setiembre del 2020, Informe N° 498-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, y demás actuados en noventa y uno (91) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 24 de enero del 2020, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 24 de enero del 2020 al conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO**, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al referido conductor como se advierte a fojas sesenta y nueve (69), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado al amparo de los requisitos y formalidades legales.

Asimismo, a pesar de haberse cumplido en notificar al conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO**, **no cumple con la presentación del correspondiente descargo o adjuntar medios probatorios** ante el Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, motivos por el cual el conductor no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2020**

N° 001049-2018 de fecha 01 de octubre del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, cabe precisar, que la entidad procedió notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. conforme se aprecia del cargo de notificación de la Resolución adjunta a fojas (69), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, es así que el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. ha presentado Escrito de Registro N° 00806, siendo así se entiende por válidamente notificada.

Que, dentro del plazo otorgado, con fecha 03 de febrero del 2020, el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. cumple con la presentación de su descargo, señala lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 24 de enero del 2020; precisa que demuestra la materialización del eximente de responsabilidad contenidas en el numeral 1 literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley 27444, dado que el procedimiento iniciado con el Oficio N° 941-2018/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de octubre de 2018 fue declarado caduco y se archivó con la R.D.R N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, resolución que, al iniciar el presente procedimiento ha realizado, en la fecha de emisión, la imputación de cargos que está descargando.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. es necesario indicar, que el presente caso el presente procedimiento se ha iniciado por el levantamiento del acta de control al amparo del artículo 118° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, en la que consta la presunta infracción al CODIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Cabe precisar que en el presente expediente no es de aplicación los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones previsto en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 24444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en razón que si bien obra a fojas sesenta y dos (62) copia del certificado de habilitación vehicular N° 000176 de fecha 26 de junio del 2019 hasta 04 de julio del 2024 correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° T2Y-958 para prestar servicio de transporte especial de personas-en la modalidad de transporte de trabajadores, dicha conducta no da lugar a la subsanación voluntaria por parte del administrado, más bien demuestra que al momento de la intervención dicha unidad se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte regular de personas, conducta que constituye la imposición de la infracción al CODIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo queda demostrado que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones administrativas posteriores, es por ello que el órgano competente declaró la caducidad de oficio y consigo el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, al ser el Acta de Control N° 001049-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte del conductor VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO y la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 001049-2018 con fecha 01 de octubre del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2020**

configuración de la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 32 trabajadores que manifiestan pertenecer a la Empresa Rapel SAC y haber abordado en su centro de trabajo en Piura con destino a Catacaos, se identificó a Juan Carlos Adanaque Zapata con DNI 42900100 y José Enrique Villegas Valverde con DNI 02835722, quienes se negaron a firmar el acta de control los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa con el transportista", advirtiéndose que contiene la acción debidamente tipificada para la configuración de la infracción CÓDIGO F.1 y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00).

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0350-2020/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 31 de agosto del 2020, al conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente **DESCARGOS COMPLEMENTARIOS** dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, cabe acotar que la recepción de las notificaciones antes referidas obra a fojas (74) y (75); las cuales cumplen con lo establecido conforme a Ley.

Que, respecto, a la notificación dirigida al conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO**, tal como se puede corroborar, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0350-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2020.

Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, cumple con la presentación del **Escrito de Registro N° 02696** de fecha 29 de setiembre del 2020, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0350-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de agosto de 2020.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2020**

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T2Y-958.

Que, cabe precisar que en el presente caso no fue aplicada en campo la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° T2Y-958, debido que no contaban con depósito oficial cercano, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 001049-2018 de fecha 01 de octubre del 2018, obrante a fojas (09). Asimismo no corresponde a la autoridad administrativa cumplir con la aplicación de la medida preventiva de internamiento, en razón que la intervención se realizó con fecha 01 de octubre del 2018; habiendo caducado el presente procedimiento administrativo con fecha 01 de julio del 2019, haciendo la salvedad que al no encontrarse dentro del plazo de tres (03) meses adicionales previsto en la norma artículo 259° Inciso 5 para la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° T2Y-958, no corresponde disponer nuevas medidas de la misma naturaleza.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO** con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 (S/4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", CON RESPONSABILIDAD



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0358 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T2Y-958 de PROPIEDAD de EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **VICTOR HUGO ATOCHE DELGADO** en su domicilio sito en CALLE MANCORA 505 INT 01 ASENT. H. SANTA TERESITA-PIURA-SULLANA-SULLANA y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en su domicilio sito en AV. JOSE DE LA LAMA N° 385 a 391 INTERSENCION CON JR. CALLAO DEL DISTRITO Y PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.T.P. 85581